

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA**

Auto Int.

Rad. 2021-00403-00 Ejecutivo

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA

Palmira (Valle) veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La señora **MONICA ALEJANDRA VALENCIA AMAYA**, en representación de su hijo **ANTONY GÓMEZ VALENCIA**, contra el señor **ANDRES GILBERTO GÓMEZ ARENAS**, a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS CON MEDIDAS PREVIAS**, dentro del proceso No. 2021-00403-00.

La demandante solicita al Juzgado se libre mandamiento de pago por el incumplimiento al acuerdo conciliatorio suscrito por los progenitores de la menor a través de acta de conciliación del 29 de enero de 2013, ante la Comisaría de Familia de Palmira, en el que éste se comprometió a aportarla suma de \$130.000 pesos mensuales como cuota alimentaria para su hijo **ANTONY GÓMEZ VALENCIA**, pagaderos a partir del mes de febrero de 2013 y cuotas adicionales en los meses de junio y diciembre de cada año cada una por valor de \$130.000 pesos, sumas que se debían incrementar anualmente de acuerdo al salario mínimo legal mensual vigente, a cargo del demandado.

Dice la parte actora, que el demandado ha incumplido con la obligación alimentaria, desde la cuota extra del mes de junio del año 2020 en adelante.

I.- ANTECEDENTES DEL PROCESO

Se incoa la presente demanda, con fundamento en los arts. 411 y ss. C.C, art. 133 y ss. del Decreto 2737 de 1989, ley 1098 de 2006, Art. 111 C.I.A, Art 422 C.G.P¹ y otros, por lo que en virtud de reunir ésta las exigencias de Ley, se libró el consabido mandamiento de pago por las cuotas demandadas, por auto de fecha 23 de septiembre del 2021.

El demandado fue notificado de la demanda mediante correo certificado Pronto Envíos guía 361690700015 en fecha 12 de octubre de 2021 a las 7:29 pm, y quien no envió contestación de demanda.

II.- CUESTION JURÍDICA

El art. 411 Num.2º. del C.C., señala que personas son acreedoras a que se le proporcionen alimentos, entre los que se encuentran los descendientes, como ocurre en el presente asunto, existiendo como base de este cobro, de acta de conciliación del 29 de enero de 2013, ante la Comisaría de Familia de Palmira, que materializó autonomía de la voluntad de las partes aprobando el acuerdo alimentario por ellos propuesto.

Dice sobre la especie de títulos ejecutivos y los procesos a los que estos dan lugar, confirmando de esta manera nuestros asertos, el Doctor Juan Guillermo Velásquez, en una de sus obras más representativas, lo siguiente: **“...No hace falta, entonces, recalcar, que todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación de un título ejecutivo. Por esto se ha dicho que el proceso ejecutivo es en esencia igual a la ejecución de una sentencia...Los procesos ejecutivos no tienen por**

¹ Art 422 C.G.P: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

objeto declarar derechos dudosos o controvertidos, sino, por el contrario, llevar a efectos los derechos que se hallan reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego atendido. Títulos que por sí mismos hacen plena prueba y a los que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, como afirma Escriche².

Constituyendo esa conciliación, que presta merito ejecutivo, que los montos demandados no han sido cancelados de la forma ya descrita, toda vez, que el demandado no demostró si quiera sumariamente la realización de abonos; no le queda más a esta oficina judicial, que dictar auto de continúese la ejecución, por las sumas indicadas en el auto de fecha 23 de septiembre del 2021³, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, condenando al demandado.

El Despacho se abstiene de condenar en costas, puesto que éstas no se causaron, teniendo en cuenta que el demandado no presento oposición.

Es por todo lo anterior, que el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante la presente ejecución en contra del demandado señor **ANDRES GILBERTO GÓMEZ ARENAS**, en favor del menor **ANTONY GÓMEZ VALENCIA** representado legalmente por la señora **MONICA ALEJANDRA VALENCIA AMAYA**, por las sumas indicadas en el auto de fecha 23 de septiembre del 2021, que obra en el Punto 08 Auto Libra Mandamiento Ejecutivo 2021-00403, Páginas 46 al 48 del Expediente Electrónico, que no sobra expresarlo, constituye una demanda ejecutiva acumulada.-

SEGUNDO.- PRACTICAR la liquidación de los créditos insolutos, en la forma indicada en el art. 446 del C. G.P.

TERCERO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandada, por lo antes expuesto.

CUARTO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que se llegaran a embargar.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



WILMAR SOTO BOTERO

<p style="text-align: center;">JUZGADO 3º PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA</p> <p>A las 08:00 AM del día de hoy, inserto en estado # _____ Notifico a las partes el contenido de la providencia anterior. [Art. 295 del C. G. del P.]. Palmira, _____</p> <p style="text-align: center;">WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.-</p>

² Los procesos ejecutivos, Doctor Juan Guillermo Velásquez, págs. 22, 24 y 25

³ Punto 08AutoLibraMandamientoEjecutivo2021-00403, Páginas 46 al 48 del Expediente Electrónico.